

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **045**

Fecha Estado: 30/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120180006000	Verbal	EDGAR TRUJILLO QUINTERO	ELKIN DARIO GOMEZ CARDONA	Auto resuelve solicitud y requiere a la parte demandante.	29/03/2023		
05615310300120190008200	Ejecutivo Mixto	JAIRO HUMBERTO AGUDELO OLAYA	LUIS FERNANDO OSORNO RESTREPO	Auto aprueba liquidación liquidacion credito de secretaria, aprueba liquidacion de costas, requiere demandante y corrige providenica.	29/03/2023		
05615310300120210007600	Verbal	PROEMPAQUES S.A.S.	QTEC COLOURS S.A.S.	Auto resuelve excepciones previas	29/03/2023		
05615310300120210016000	Ejecutivo con Título Hipotecario	VERONICA PELAEZ ECHEVERRI	SILVIA LUCIA MESA GUTIERREZ	Auto corre traslado del avaluo del inmueble por el termino de 3 dias.	29/03/2023		
05615310300120210019000	Ejecutivo con Título Hipotecario	JESUS URIEL GARCIA OTALVARO	JOSE ANIBAL BAENA GOMEZ	Auto termina proceso por pago	29/03/2023		
05615310300120210022800	Divisorios	CRISTINA DE LOS DOLORES MARTINEZ CARDONA	LUZ ALBA MARTINEZ ARISTIZABAL	Auto que fija fecha de audiencia para el 21 de junio de 2023 a las 9:00 am.	29/03/2023		
05615310300120220012300	Ejecutivo Conexo	JUAN FELIPE ECHAVARRIA	JENIFER PAOLA VARGAS VARGAS	Auto termina proceso por pago	29/03/2023		
05615310300120220020000	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE BOGOTA	JHONATAN VALENCIA GOMEZ	Auto resuelve solicitud no accede a teminacion del proceso, ordena notificar via correo electronico.	29/03/2023		
05615310300120220029400	Verbal	DANIEL FRANCISCO JARAMILLO JARAMILLO	PARCELACION ECOVILLA 2 P.H.	Auto pone en conocimiento ordena inscribir medida de suspension de efectos de la reforma del rglamento de ph. Ordena oficiar en tal sentido.	29/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120220032700	Verbal	MARTA NELLY PALACIO ZULUAGA	SERGIO DE JESUS CORREA GONZALEZ	Auto termina proceso por transacción	29/03/2023		
05615310300120220033200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	URBANISMOS JR S.A.S.	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	29/03/2023		
05615310300120230007500	Ejecutivo Singular	MADELEYNE MARIA VILLADA CARDONA	JUAN DAVID MEJIA GARCIA	Auto ordena remisión proceso al Juzgado 2 Civil del Circuito de Rionegro.	29/03/2023		
05615310300120230008600	Ejecutivo Singular	DORA EUGENIA GOMEZ ZULUAGA	OLGA VIRGINIA VELASQUEZ RIVAS	Auto inadmite demanda	29/03/2023		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/03/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante	EDGAR TRUJILLO QUINTERO Y OTRA
Demandado	ELKIN DARIO GÓMEZ CARDONA Y OTROS
Radicado	05615 31 03 001 2018-00060- 00
Auto Sustanciación	267
Asunto	Auto resuelve solicitud

El auxiliar de la justicia designado por el Despacho VICTOR HUGO CANO ORTIZ ha solicitado el nombramiento de perito auxiliar señor FERNANDO JAVIER RESTREPO MEJIA; sin embargo, en su escrito no argumenta las razones para ello, luego no se accede a la solicitado en tanto la labor encomendada corresponde al avalúo de una franja de terreno.

Por secretaria del Despacho se ordena compartirle el vínculo del expediente.

Finalmente se requiere a la parte actora a fin de que aporte constancia del diligenciamiento del oficio dirigido a la Secretaria de Planeación del Municipio de El Carmen de Viboral.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA MARIA PATIÑO GÓMEZ  
JUEZ**

**1.**

Firmado Por:

**Diana Maria Gomez Patiño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d1c08314fd291568894d64e16a7e9cbdf0478187f50cbf5c553b54b3726bf4**

Documento generado en 29/03/2023 03:51:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Costas a cargo de la parte ejecutada ALEJANDRA MARIA ESCOBAR PIEDRAHITA Y LUIS FERNANDO OSORNO RESTREPO y a favor de la ejecutante JAIRO HUMBERTO AGUDELO OLAYA, discriminadas como a continuación se relacionan:

<b>CONCEPTO</b>	<b>FOLIO</b>	<b>VALOR</b>
Agencias en derecho	archivo 003	\$16.000.000.00
Gastos de registro	Folios 42-43 expediente físico	\$36.400.00
Gastos de notificación	Folios 58,62,67,75,110 y 113 expediente físico	\$58.800.00
Gastos secuestre	Folio 4 archivo digital No. 002.	\$300.000.00
<b>TOTAL</b>		<b>\$16.395.200.00</b>

Rionegro, Antioquia, 28 de marzo de 2023

**HENRY SALDARRIAGA DUARTEE**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

**LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

Rdo.: 2019-00082-00

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>			14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>		28-mar-23	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima	Comercial	x
		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>		Micro u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>			

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
27-abr-18	30-abr-18		1,5			0,00			Valor	Folio	0,00	0,00
27-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%	400.000.000,00	400.000.000,00	4	1.203.999,88			1.203.999,88	401.203.999,88
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%		400.000.000,00	30	9.014.350,57			10.218.350,45	410.218.350,45
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%		400.000.000,00	30	8.951.690,37			19.170.040,82	419.170.040,82
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%		400.000.000,00	30	8.853.571,88			28.023.612,70	428.023.612,70
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%		400.000.000,00	30	8.818.185,72			36.841.798,42	436.841.798,42
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		400.000.000,00	30	8.767.012,83			45.608.811,26	445.608.811,26
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		400.000.000,00	30	8.696.041,52			54.304.852,78	454.304.852,78
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		400.000.000,00	30	8.640.747,73			62.945.600,51	462.945.600,51
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		400.000.000,00	30	8.605.158,22			71.550.758,73	471.550.758,73
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		400.000.000,00	30	8.510.085,80			80.060.844,52	480.060.844,52
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		400.000.000,00	30	8.723.657,59			88.784.502,11	488.784.502,11
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		400.000.000,00	30	8.593.287,47			97.377.789,57	497.377.789,57
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		400.000.000,00	30	8.573.494,44			105.951.284,02	505.951.284,02
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		400.000.000,00	30	8.581.412,92			114.532.696,93	514.532.696,93
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		400.000.000,00	30	8.565.574,28			123.098.271,21	523.098.271,21
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		400.000.000,00	30	8.557.652,43			131.655.923,64	531.655.923,64
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		400.000.000,00	30	8.573.494,44			140.229.418,08	540.229.418,08
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		400.000.000,00	30	8.573.494,44			148.802.912,53	548.802.912,53
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		400.000.000,00	30	8.486.279,62			157.289.192,14	557.289.192,14
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		400.000.000,00	30	8.458.486,43			165.747.678,58	565.747.678,58
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		400.000.000,00	30	8.410.792,53			174.158.471,11	574.158.471,11
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		400.000.000,00	30	8.355.072,10			182.513.543,20	582.513.543,20
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		400.000.000,00	30	8.470.400,35			190.983.943,55	590.983.943,55
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		400.000.000,00	30	8.426.697,31			199.410.640,85	599.410.640,85
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		400.000.000,00	30	8.323.194,26			207.733.835,11	607.733.835,11
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		400.000.000,00	30	8.123.335,05			215.857.170,16	615.857.170,16
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		400.000.000,00	30	8.095.268,66			223.952.438,82	623.952.438,82
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		400.000.000,00	30	8.095.268,66			232.047.707,47	632.047.707,47
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		400.000.000,00	30	8.163.393,09			240.211.100,57	640.211.100,57
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		400.000.000,00	30	8.187.407,18			248.398.507,74	648.398.507,74
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		400.000.000,00	30	8.083.233,70			256.481.741,45	656.481.741,45
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		400.000.000,00	30	7.982.790,29			264.464.531,73	664.464.531,73
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		400.000.000,00	30	7.829.593,40			272.294.125,13	672.294.125,13
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		400.000.000,00	30	7.772.992,50			280.067.117,63	680.067.117,63
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		400.000.000,00	30	7.861.898,01			287.929.015,64	687.929.015,64
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		400.000.000,00	30	7.809.388,71			295.738.404,35	695.738.404,35
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		400.000.000,00	30	7.768.946,27			303.507.350,62	703.507.350,62
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		400.000.000,00	30	7.732.510,31			311.239.860,93	711.239.860,93
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		400.000.000,00	30	7.728.459,66			318.968.320,58	718.968.320,58
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		400.000.000,00	30	7.716.305,05			326.684.625,63	726.684.625,63
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		400.000.000,00	30	7.740.610,28			334.425.235,91	734.425.235,91
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		400.000.000,00	30	7.720.357,03			342.145.592,94	742.145.592,94
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		400.000.000,00	30	7.675.760,86			349.821.353,80	749.821.353,80
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		400.000.000,00	30	7.752.756,93			357.574.110,73	757.574.110,73
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		400.000.000,00	30	7.829.593,40			365.403.704,13	765.403.704,13
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		400.000.000,00	30	7.910.302,23			373.314.006,36	773.314.006,36
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		400.000.000,00	30	8.167.396,52			381.481.402,87	781.481.402,87
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		400.000.000,00	30	8.235.388,78			389.716.791,65	789.716.791,65
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		400.000.000,00	30	8.466.429,47			398.183.221,12	798.183.221,12
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		400.000.000,00	30	8.727.601,06			406.910.822,18	806.910.822,18
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		400.000.000,00	30	8.998.695,42			415.909.517,60	815.909.517,60
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		400.000.000,00	30	9.341.595,71			425.251.113,31	825.251.113,31
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		400.000.000,00	30	9.700.577,46			434.951.690,77	834.951.690,77
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		400.000.000,00	30	10.192.860,85			445.144.551,62	845.144.551,62
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%		400.000.000,00	30	10.611.312,86			455.755.864,48	855.755.864,48
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%		400.000.000,00	30	11.047.364,15			466.803.228,62	866.803.228,62
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%		400.000.000,00	30	11.730.268,80			478.533.497,43	878.533.497,43
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%		400.000.000,00	30	12.164.329,72			490.697.827,15	890.697.827,15
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%		400.000.000,00	30	12.643.161,99			503.340.989,14	903.340.989,14
1-mar-23	28-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%		400.000.000,00	28	12.018.324,79			515.359.313,92	915.359.313,92
								<b>515.359.313,92</b>	<b>0,00</b>	<b>515.359.313,92</b>	<b>915.359.313,92</b>	

**SALDO DE CAPITAL** 400.000.000,00  
**SALDO DE INTERESES** 515.359.313,92



**Rama Judicial  
Del  
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO**

Veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 261  
RADICADO No. 2019-00082-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada en su momento por la parte actora, no guarda relación con los porcentajes de interés establecidos por la Superfinanciera, el Despacho se abstiene de impartirle aprobación y en su lugar aprueba la liquidación de crédito realizada por la secretaria del Despacho. Artículo 446 del C.G.P.

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

Finalmente, para proceder a la fijación de fecha para llevar a efecto la diligencia de remate, se requiere que las partes aporten el correspondiente avalúo del bien inmueble comprometido en las presentes diligencias.

Así mismo, tal como lo autoriza el artículo 286 del Código General del Proceso, que prevé la posibilidad de corregir en cualquier tiempo los errores por omisión, se ordena corregir y adicionar la providencia No. 314 del pasado 10 de mayo de 2021 por medio de la cual se –ordenó seguir adelante con la ejecución- en el sentido de corregir el apellido del codemandado LUIS FERNANDO, por cuanto allí, por error involuntario se omitió registrar el primer apellido del codemandado, siendo lo correcto indicar LUIS FERNANDO OSORNO RESTREPO. Así mismo, adicionar la providencia en el sentido de indicar que se ordena la venta en pública subasta del

bien inmueble objeto de garantía hipotecaria el cual se encuentra matriculado al folio 020-47419. Consiguientemente, la providencia en cuestión quedará así:

*“En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de **JAIRO HUMBERTO AGUDELO AYALA** y en contra de los señores **ALEJANDRA MARIA ESCOBAR PIEDRAHITA Y LUIS FERNANDO OSORNO RESTREPO**.

*ORDENAR LA VENTA en pública subasta del bien inmueble matriculado al folio 020-47419, previo embargo, secuestro y avalúo correspondiente. Artículo 468 del C.G.P.*

En lo demás la providencia del pasado 10 de mayo de 2021 se mantiene incólume.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3963291fdb8bbafccab5e6ebaf8c32ffe4be2da565a268f4bb39956df875b56**

Documento generado en 29/03/2023 03:51:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**RIONEGRO**

Veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 266**  
**RADICADO No. 2021-00076-00**

Procede el Despacho a decidir la excepción previa de *–Pleito Pendiente–* que ha propuesto la entidad accionada a través de mandataria judicial.

**Argumentos del medio exceptivo.-**

Aduce la mandataria judicial que asiste los intereses de la parte accionada que entre las partes del presente asunto únicamente existe un conflicto comercial, que es precisamente el que se indica en la demanda y la consecuente respuesta a la misma por ellos realizada.

Refiere que la parte actora presentó otra demanda ante esta misma unidad judicial, la cual se radica bajo el No. 2021-00118-00, demanda que igualmente es de índole contractual.

Con ocasión de ello considera que, por ser un único conflicto comercial entre las partes, luego no es posible dirimirlo de fondo en dos oportunidades.

Manifestó que nuestro ordenamiento jurídico da prelación a la demanda presentada en primer lugar, puesto que el Juez asignado adquiere competencia exclusiva para su trámite, por lo que, resulta improcedente por razones de competencia exclusiva del Juez que conoce la primera demanda.

**Pronunciamiento de la contraparte.-**

Expone la apoderada judicial de la parte actora que ella –desistió de la demanda radicada bajo el No. 05615 31 03 001 2021 00118 00 en uso de las facultades que le otorga el artículo 314 y 315 del C.G.P., y en cumplimiento de la facultad contenida en el mandato conferido por su mandatario.

Así mismo, explica que la demanda desistida, provenía del Juzgado 24 Civil del Circuito Bogotá D.C., unidad judicial quien mediante providencia del 31 de julio de 2020 decidió rechazar la demanda por falta de competencia, ordenando remitir las diligencias a la oficina judicial de Rionegro, Antioquía.

Seguidamente memora el trasegar con dicha demanda, refiriendo que el juzgado de Bogotá había omitido la remisión de la misma, situación frente a la cual manifestó a dicha unidad judicial, que se abstuviera de la remisión de la misma, por cuanto ya se había presentado la demanda ante los Jueces Civiles del Circuito de Rionegro, y que la misma ya tenía auto de admisión.

Enfatiza que la presentación de esta demanda, obedeció a la ausencia de respuesta de manera oportuna por parte del Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, a quien ella había indagado desde el 30 de septiembre de 2020, quien solo respondió pasados 8 meses y extrañamente pese a solicitarle se abstuviera del envío procedió con ello el 12 de mayo de 2021.

Considera la profesional del derecho que dicha situación pudo presentarse por el cambio del sistema oral y presencial que se venía manejando el cual sufrió colapsos, situación de fuerza mayor, caso fortuito, lo que la obligo a presentar nuevamente la demanda, ello en beneficio de su cliente.

Adujo finalmente que la pluricitada demanda se radicó bajo el No. 2021-00118-00 en esta misma unidad judicial, la que para la fecha de interposición de la presente excepción previa no estaba resuelto, pese a su solicitud de desistimiento de la misma.

Con base en lo expuesto, peticona no declarar procedente la excepción previa propuesta.

## CONSIDERACIONES

### Caso concreto.-

El caudal argumentativo de la proponente del medio exceptivo se circunscribe a poner de presente la existencia de otra demanda entre las mismas partes y por los mismos hechos ante los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad de Bogotá, lo que deviene incorrecto puesto que no pueden existir dos decisiones sobre el mismo asunto –conflicto- y entre las mismas partes.

A su turno la parte demandante una vez conoció el medio exceptivo propuesto, ofreció una explicación respecto de los argumentos indicados por la parte accionada y en efecto con las probanzas allegadas –*copia de la solicitud de desistimiento de la demanda 2021-00118-00 que se adelanta en esta misma unidad judicial, documento contentivo del desistimiento(sic) del proceso que se adelantaba ante el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá D.C., radicado 2020-00169-00, solicitud del 30 de septiembre de 2020 dirigida al Juzgado 24 civil del circuito de Bogotá, copia del historial-actuación proceso 2020-00169-00 del Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá-*

En efecto lo anterior denota la existencia de otra demanda como lo indica la parte actora, pero no es menos cierto que dicha demanda correspondió en principio al Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá D.C., unidad judicial que dispuso su rechazo por competencia desde el año 2020 ordenando su remisión a los Jueces Civiles del Circuito de Rionegro, y que con las válidas explicaciones realizadas por la parte demandante ante la imposibilidad de establecer si el juzgado había remitido los documentos oportunamente a su destino y no obtener respuesta oportuna, se vio en necesidad de proceder a presentarla en forma directa ante los Jueces Civiles del Circuito de este municipio.

Así mismo, y por trámites administrativos adelantados por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá decidió hasta el mes de mayo de 2021 remitir la misma a la oficina de apoyo judicial de este municipio quien en cumplimiento de sus deberes procedió con su radicación el pasado 13 de mayo de 2021 correspondiéndole el No. 05615 31 03 001 2021 00118 00, demanda que fue inadmitida mediante auto del 04 de junio de 2021, fecha para la cual igualmente se solicitó el retiro de la misma, petición que fue reiterada el día 28 del mismo mes y año, las cuales fueron atendidas

positivamente por el Despacho mediante proveído del 30 de junio de 2021.

Con lo anterior, se concluye que en estos momentos no existe dualidad de demandas entre las mismas partes y por los mismos hechos tal y como se dejó explicado; si bien se evidenció la existencia de las demandas, tal situación obedeció a una confusión en el trámite y desarrollo administrativo por parte de quienes en principio tuvieron el conocimiento de la misma, y por cuanto la parte demandante decidió retirar la radicada bajo el No. 2021-00118-00 que fuera de conocimiento de esta misma unidad judicial.

Con ocasión de lo brevemente expuesto, el medio exceptivo no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUÍA,

**RESUELVE:**

**Primero: NO DECLARAR** la excepción previa de *–pleito pendiente*, por las razones indicadas en la parte motiva del presente proveído.

**Segundo: SIN CONDENA** en costas, por cuanto las mismas no fueron causadas

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Diana Maria Gomez Patiño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583bbd7956e050a4e14773016ad852dc7016a22676b712b5a93cac144f1f42c8**

Documento generado en 29/03/2023 03:52:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	VERONICA PELAEZ ECHEVERRY
Demandado	SILVIA LUCIA MESA GUTIERREZ
Radicado	05615 31 03 001 2021-00160- 00
Auto Sustanciación	268
Asunto	Auto traslado avalúo

Del avalúo que respecto del bien inmueble matriculado al folio 020-19137 por valor de **DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M.L.(\$2.821.834.053)** allega la apoderada de la parte actora, córrase traslado por el término de tres (3) días. Artículo 444 regla 2 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA MARIA PATIÑO GÓMEZ  
JUEZ**

1.

Firmado Por:  
Diana Maria Gomez Patiño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ebce47abee98cb6f761e584789724342013f53d52ea85eb65805e53f4fc46e**

Documento generado en 29/03/2023 03:52:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

**Veintinueve de marzo de dos mil veintitrés**

**RADICADO No. 05615 31 03 001-2021-00190-00**

**AUTO Interlocutorio: No. 277**

**ASUNTO:** Termina proceso por pago total de la obligación

**CONSIDERACIONES**

Mediante escrito que antecede, el señor MARCELINO TOBON T. en calidad de cesionario de los derechos de crédito que en principio correspondían a los señores JESÚS URIEL GARCÍA OTALVARO Y JUAN DIEGO MEJÍA ARANGO y el señor JOSÉ ANIBAL BAENA GÓMEZ en calidad de demandado, en forma conjunta han solicitado la terminación del presente proceso indicando que el demandado canceló la totalidad de obligación demandada.

Teniendo en cuenta que la solicitud allegada cumple con los presupuestos de ley, será despachada de manera positiva dando por culminado el presente asunto por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR** el presente proceso ejecutivo hipotecario, promovido por el señor JESUS URIEL GARCÍA OTALVARO Y JUAN DIEGO MEJIA ARANGO, HOY MARCELINO TOBON T., en calidad de cesionario de los derechos de crédito, en contra del señor JOSÉ ANIBAL BAENA GÓMEZ, por pago total de la obligación pretendida en el presente asunto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el LEVANTAMIENTO de la MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO decretada en el presente asunto sobre el inmueble

identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 020-174259, de la Oficina de registro de II.PP. de esta localidad, para lo cual se librar  el oficio correspondiente.

**TERCERO: ORDENAR** la CANCELACI N de la HIPOTECA constituida sobre el bien inmueble relacionado e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-174259 de la Oficina de registro de II.PP. de esta localidad, mediante Escritura P blica 622 del 03 de mayo de 2019 de la Notar a  nica de El Carmen de Viboral, para lo cual se librar  el exhorto correspondiente.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

### **NOTIF QUESE Y C MPLASE**

**DIANA MARIA G MEZ PATI O**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Diana Maria Gomez Pati o  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electr nica y cuenta con plena validez jur dica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C digo de verificaci n: **85d49d3814b1ffdf3ffd9237ec1356c0bf9a2d959e4f55b121af058fd347a38**

Documento generado en 29/03/2023 03:53:06 PM

**Descargue el archivo y valide  ste documento electr nico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	DIVISORIO POR VENTA
DEMANDANTE:	MARIA DEL ROSARIO MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO:	ANA RUBIELA MARTINEZ CARDONA Y OTROS
RADICADO:	05615-31-03-001-2021-00228-00
AUTO (I):	No. 282
ASUNTO:	FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta contestación de la demanda y atendiendo el contenido del art. 409 del Código General del Procesos, se convoca al perito JUAN PABLO OSPINA ZULUAGA, con el fin de que absuelva interrogatorio en audiencia que tendrá lugar el próximo **veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023) a partir de las 9:00 am.**

Se entiende por desistida la prueba pericial invocada por la parte demandada, toda vez que dentro del término otorgado por el Despacho para que presentara el peritazgo, ésta no lo hizo.

De otro lado se ordena oficiar, a Planeación Municipal del Municipio de Rionegro, Antioquia, a fin de que certifique con relación al predio identificado con M.I. 020-70311, procede su división material en la proporción que cada uno de sus propietarios ostenta, el oficio que expida con tal fin, debe ser diligenciado por la parte demandada.

**Prueba de Oficio:**

De otro lado, se decreta como prueba de oficio oficiar a CORNARE, para que informe si el inmueble con matricula inmobiliaria No. 020-70311, tiene restricciones ambientales para su uso, determinando las afecciones que pesan sobre el mismo y advirtiendo si existen zonas de preservación y conservación sobre dicho inmueble, especificando en qué áreas del predio se encuentra esta zona, aportando el respectivo mapa, planos y demás, oficio que debe ser diligenciado por las partes intervinientes en este asunto.

La audiencia se llevará a cabo por medio virtual con la aplicación **life size**, por lo cual una vez se genere el vínculo en dicha plataforma, se incluirá éste en el expediente electrónico y la parte demandante deberá remitir el mismo al perito.

**NOTIFIQUESE,**

**DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Diana Maria Gomez Patiño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45f00b990d4c15146f5f9ce46ef2a7ebce37a857d2f4e3069d750b60197d091**

Documento generado en 29/03/2023 03:53:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

**Veintinueve de marzo de dos mil veintitrés**

**RADICADO No. 05615 31 03 001-2022-00123-00**

**AUTO Interlocutorio: No. 279**

**ASUNTO:** Termina proceso por pago total de la obligación

**CONSIDERACIONES**

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del presente asunto, indicando que se realizó el pago total de las obligaciones contenidas en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la solicitud allegada cumple con los presupuestos de ley, será despachada de manera positiva dando por culminado el presente asunto por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR** el presente proceso ejecutivo hipotecario, promovido por el señor JUAN FELIPE ECHAVARRIA URIBE en contra de la señora JENIFER PAOLA VARGAS VARGAS, por pago total de la obligación pretendida en el presente asunto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el LEVANTAMIENTO de la MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO decretada en el presente asunto sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 020-7963, de la Oficina de registro de II.PP. de esta localidad.

Asimismo, **ORDENAR** el LEVANTAMIENTO de la MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO decretada en el presente asunto sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 018-171124, 018-171127 y 018-171122, de la Oficina de registro de II.PP. de Marinilla. Ofíciase en tal sentido.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Diana Maria Gomez Patiño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964c4404c9b71431a9a216d44be0ee2c336599da83c19a7dd259deb510cae4dd**

Documento generado en 29/03/2023 03:53:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	JHONATAN VALENCIA GÓMEZ
Radicado	05615 31 03 001 2022-00200 00
Auto Sustanciación	258
Asunto	Auto resuelve solicitud

Mediante escrito que antecede, el demandado de la referencia solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, el levantamiento de la medida cautelar y la cancelación del gravamen hipotecario.

Verificados los archivos aportados –paz y salvo de la entidad financiera Banco de Bogotá S.A. respecto de la obligación terminada en \*\*\*\*\*0555 y constancia (fotografía pantallazo mensaje whatsapp por valor de \$41.296.543.94 realizado el pasado 10 de febrero de 2023)-

Teniendo en cuenta la anterior solicitud y verificados los créditos pretendidos en el presente asunto se observa la ejecución contenida en el pagaré No. 15448457 por valor de \$44.354.851, más los intereses de mora cobrados a partir del 13 de julio de 2022 y la obligación contenida en el pagaré No. 656800555 por valor de \$172.749.291, más los intereses de mora cobrados a partir del 29 de abril de 2022.

Indicado lo anterior, en primer lugar se indica que con la consignación por valor de \$ 41.296.543.94 allegada, no se satisface el valor del capital ni los intereses solicitados con la demanda con relación al pagaré No. 15448457.

Ahora bien, con relación a la otra obligación, si bien se allega un paz y salvo, no puede establecerse con certeza que se trata de la obligación contenida en el pagaré No. 656800555 pese a que existe coincidencia en los números finales de la obligación.

Por lo anterior, se requiere a la mandataria judicial de la parte actora, a fin de que

se sirva informar si coadyuva la solicitud de terminación de proceso allegada por la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, Antioquía,

**RESUELVE:**

**Primero: ORDENAR** notificar por secretaria del Despacho del auto 09 de agosto de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra al señor JHONATAN VALENCIA GÓMEZ. Llévase a efecto el trámite a través del correo electrónico [jhonatan668@hotmail.com](mailto:jhonatan668@hotmail.com)

**Segundo: PONER** en conocimiento de la parte actora la solicitud de terminación del proceso allegada por el demandado

**Tercero: NO** tener en cuenta la solicitud de terminación del proceso solicitada por el demandado por cuanto no satisface las exigencias contenidas en el Inc 3 del artículo 461 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARIA PATIÑO GÓMEZ**  
**JUEZ**

1.

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Gomez Patiño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d16741b83b790da5aa0a3ad2d79ad8197624132049766827a55ab4c1fd615ad**

Documento generado en 29/03/2023 03:53:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE:	DANIEL FRANCISCO JARAMILLO JARAMILLO
DEMANDADO:	PARCELACIÓN ECOVILLA 2 PH
RADICADO:	05615-31-03-001-2022-00294-00
AUTO (S):	No. 260

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante y por así permitirlo el art. 590 del C.G.P., se ordena inscribir la medida suspensión de los efectos de la reforma del reglamento de propiedad horizontal de la Parcelación Ecovilla 2 P.H., decisión tomada en Asamblea Extraordinaria de Copropietarios realizada el día 15 de septiembre de 2022; decretada en providencia del 16 de diciembre de 2022, en los folios de matrícula inmobiliarias No. 020-190700, 020-190701, 020-190702, 020-190703, 020-190704, 020-190705, 020-205153 y 020-205154, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia.

Líbrese el correspondiente oficio, con la advertencia de que dicha reforma fue elevada a escritura pública No. 4247 del 13 de octubre de 2022 y registrada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a través de la radicación 2022-20559.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Diana María Gomez Patiño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8773f54ac97df36706f9150bfb35aa7b05cc2f8b2a09981cd52185a16076b132**

Documento generado en 29/03/2023 03:54:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS

**PROCESO:** VERBAL

**DEMANDANTE:** CARLOS ENRIQUE, DAVID, DIEGO, LUIS ALBERTO, MARIA ELENA, MARTA NELLY, ROSALBA Y ANA GRACIELA PALACIO ZULUAGA.

**DEMANDADO:** JUAN DAVID CORREA GONZALEZ, RODOLFO ALEJANDRO CORREA GONZALEZ, SERGIO DE JESUS CORREA, MARGARITA ROSA CORREA GONZALEZ

**RADICADO:** 056153103001-2022-00327-00

**AUTO (I) No. 284 AUTO TERMINA POR TRANSACCIÓN**

Mediante documento de –transacción- suscrito el pasado 14 de marzo de 2023 por el abogado HERNAN DARIO ALVAREZ SUAREZ quien asiste judicialmente a los demandantes y con facultades de transigir, así como los accionados quien intervienen en nombre propio y como quiera que el referido documento satisface los presupuestos contenidos en el artículo 312 del C.G.P., será despachado favorablemente, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Señala el art. 2469 del C. Civil que la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

Jurisprudencial y doctrinariamente se ha sostenido que el elemento característico de esta clase de actos jurídicos radica en el abandono recíproco que los contratantes hacen de una parte de sus encontradas pretensiones sobre la

exclusividad de un derecho, o en la contraprestación que uno de ellos realiza a favor del otro para que éste le reconozca tal derecho.

Por otro lado, entre las formas de terminación anormal de los procesos, el art. 312 del C. General del Proceso prescribe que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis, debiendo presentarse por escrito solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, para que la convención pueda producir efectos procesales.

Frente a la capacidad para transigir se tiene que el artículo 2470 del Código Civil, indica:

*“No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción”*

Examinado el escrito contentivo de la transacción, se observa que el mismo fue suscrito por las partes directamente involucradas en el proceso, quienes tienen la capacidad de disposición del derecho, razón por la cual este Despacho procederá a impartirle aprobación, al contrato de transacción pues las partes son legalmente capaces, el objeto de la misma es susceptible de ser transigido, amén de que se allegó el soporte documental contentivo de dicha transacción.

Como consecuencia de la aprobación referida, se dispondrá la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la *transacción* celebrada entre el señor HERNAN DARIO ALVAREZ SUAREZ en calidad de apoderado de los accionantes con facultades para transigir y los señores MARGARITA ROSA CORREA GONZALEZ con C.C. 39.439.885, JUAN DAVID CORREA GONZALEZ con C.C. 15.431.560, RODOLFO ALEJANDRO CORREA GONZALEZ con C.C. 15.435.820 y SERGIO DE JESUS CORREA GONZALEZ con C.C. 98.489.781 como demandados.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el proceso por cuanto la transacción referida incluye la totalidad de las pretensiones de la presente demanda. Artículo 312 del C.G.P. la presente transacción hace tránsito a cosa juzgada.

**TERCERO: SIN LUGAR** a condena en costas.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente decisión, pase el proceso al archivo definitivo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Diana Maria Gomez Patiño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c9e5b31de2a4033e2ddf702a3df34f45229aecf393e3597f31615d5609a939**

Documento generado en 29/03/2023 03:54:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ROBINSON ANDRÉS BOTERO BOTERO, JOSÉ ARGEMIRO BOTERO BOTERO Y URBANISMOS JR S.A.S.
Radicado	05615 31 03 001-2022-00332-00
Auto (I)	285
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Integrada como se encuentra la Litis, procede el Despacho a resolver sobre la orden de seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se cumplió el trámite respectivo de notificación, sin que el ejecutado hubiese formulado excepciones de forma ni de mérito.

A efectos de continuar se procede a realizar las siguientes consideraciones de los antecedentes de hecho y de derecho.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. Las pretensiones y los fundamentos fácticos de la demanda:**

La entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. a través de mandatario judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de los señores RÓBINSON ANDRÉS BOTERO BOTERO, JOSÉ ARGEMIRO BOTERO BOTERO y la entidad URBANISMOS JR S.A.S. pretendiendo el pago de unas sumas de dinero contenidas en unos títulos ejecutivos.

### **1.2. Del trámite en esta instancia:**

Mediante auto del 02 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte accionante y se corrigió mediante providencia del día 15 del mismo mes y año, esto es: a favor de BANCOLOMBIA S.A. con NIT 890.903.938-8 y en contra de los señores ROBINSON ANDRÉS BOTERO BOTERO, con C.C. 15.448.142, JOSÉ ARGEMIRO BOTERO BOTERO con C.C. 15.443.120 Y

URBANISMOS JR S.A.S. con NIT 901.012.707-9, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No.4120086954

- VEINTISEIS MILLONES OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL VEINTE PESOS M.L. (\$26.853.020), por concepto de capital. Más los intereses de mora cobrados a partir del 30 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 30.19% E.A siempre y cuando no sobre pase la máxima legal permitida.

PAGARÉ No. 4120090202

- SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS UN MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M.L.C. (\$78.601.117) por concepto de capital. Más los intereses de mora cobrados a partir del 30 de Julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 27.70% E.A siempre y cuando no sobre pase la máxima legal permitida.

PAGARÉ No. 4120080198

- CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M.L.C. (\$48.835.914) por concepto de capital. Más los intereses de mora cobrados a partir del 30 de Julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 27.70% E.A siempre y cuando no sobre pase la máxima legal permitida.

PAGARÉ No. 4120087168

- OCHO MILLONES CIENTO NUEVE MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS M.L.C. (\$8.109.122) por concepto de capital. Más los intereses de mora cobrados a partir del 19 de Agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

La decisión contenida en el auto del 02 de diciembre de 2022 y corregida mediante providencia del 15 de diciembre de 2022, se notificó a los accionados a través de los correos electrónicos que a continuación se relacionan:

2

- [urbanismojr@hotmail.com](mailto:urbanismojr@hotmail.com) allí se remitió a través de la empresa e-entrega de

Servientrega la notificación a la entidad URBANISMO JR S.A.S. Véase archivo 008

- [concibotero@hotmail.com](mailto:concibotero@hotmail.com) allí se remitió la notificación al demandado JOSÉ ARGEMIRO BOTERO BOTERO a través de la empresa e-entrega de Servientrega. Véase archivo 010
- [urbanismojr@hotmail.com](mailto:urbanismojr@hotmail.com) allí se remitió la notificación al señor ROBINSON ANDRÉS BOTERO BOTERO, a través de empresa e-entrega de Servientrega. Véase archivo No. 009

Cumple destacar que la notificación para todos los accionados fue remitida el pasado 06 de marzo de 2023 y que dentro del término legal de traslado para pagar y/o excepcionar, la parte ejecutada no acreditó el pago de la obligación ni propuso excepciones.

## **CONSIDERACIONES**

### **2.1. Presupuestos de validez y eficacia**

Concurren en este asunto los presupuestos de validez relacionados con la competencia que se radica en este Despacho, en razón de la cuantía, la capacidad de las partes para ejercer sus derechos por sí mismas y con la asistencia de apoderado respecto a las partes, demanda en forma en cuanto reúne las exigencias formales que, de modo general, y para los asuntos de esta naturaleza, consagra la ley y en lo que atañe a la legitimación en la causa, el interés para obrar y dado que ningún reparo se formula, es procedente preferir decisión de mérito.

Se advierte, asimismo, que no se avizora causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

### **2.2. El problema jurídico**

En estos asuntos, cuando no ha mediado oposición, el problema jurídico se concreta en determinar si el documento en que se sustenta la ejecución es idóneo para el cobro ejecutivo y si en tal caso es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, en cuanto esta orden entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia del documento que se aduce como título ejecutivo, el cual es un presupuesto de procedibilidad de la acción, en cuanto solo es posible preferir la orden de pago verificada la idoneidad de éste.

Consecuente con ello, las consideraciones jurídicas han de girar sobre las

generalidades de la ejecución y los requisitos que deben contener los títulos o documentos a los que se otorgue mérito ejecutivo.

Dispone el inciso 2 del art. 440 del C.G.P., lo siguiente:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.”.*

Como base del recaudo ejecutivo, la parte actora allegó cuatro pagarés, los cuales cumplen con los requisitos generales de los títulos valores, contemplados en el art. 621 y 709 del Código de Comercio, esto es, i) la mención del derecho que en el título se incorpora, ii) la firma de quien lo crea; así también los requisitos particulares consagrados en el art. 709 ibídem, que son: i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, iii) la indicación de ser pagadero a la orden o al portado, y iv) la forma de vencimiento, y dan cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Exigibilidad que deviene por estar sometida aplazo, el cual se encuentra vencido. Además, constituye plena prueba en contra de su deudor.

Se dará aplicación a la norma anteriormente descrita, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución en favor de BANCOLOMBIA S.A.; así mismo se ordenará el avalúo y remate de los bienes inmuebles y/o muebles que se llegaren a embargar y secuestrar para este proceso, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas, además se dispondrá la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **RÓBINSON ANDRÉS BOTERO BOTERO, JOSÉ ARGEMIRO BOTERO BOTERO** y la entidad **URBANISMOS JR S.A.S.**, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 02 de diciembre de 2022 y corregido mediante proveído del 15 de diciembre de 2022.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes muebles e inmuebles que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado y las costas.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C. General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas al demandado **RÓBINSON ANDRÉS BOTERO BOTERO, JOSÉ ARGEMIRO BOTERO BOTERO** y la entidad **URBANISMOS JR S.A.S.** de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$4.880.000** a cargo de los demandados.

**NOTIFÍQUESE**

**DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Gomez Patiño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9996f09a2a958397a77b5e26cfdb283a58e2ca91d423db7a27c20f7105c65ec9**

Documento generado en 29/03/2023 03:54:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVA SINGULAR
DEMANDANTE	MADELEYNE MARIA VILLADA CARDONA
DEMANDADO	JUAN DAVID MEJIA GARCIA
RADICADO	05615-31-03-001-2023-00075-00
AUTO (I)	280
DECISION:	ORDENA DEVOLUCION EXPEDIENTE

De la presente demanda, conoció inicialmente el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia, Judicatura que, por auto del 02 de marzo de 2023, dispuso devolverla al Centro de Servicios Administrativos a fin de que fuera asignada a este Despacho Judicial, por cuanto con anterioridad este Juzgado conoció del mismo asunto bajo el radicado 2021-00214-00.

Una vez revisado el programa de almacenamiento, OneDrive, que se maneja en este Juzgado, se observa que a este Despacho correspondió por reparto el proceso con radicado 2021-00214-0, EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por MADELEYNE MARIA VILLADA CARDONA en contra de JUAN DAVID MEJIA GARCÍA, el cual fue rechazado por auto del 07 de septiembre de 2021, por carecer de jurisdicción y competencia, por cuanto los bienes inmuebles sobre los cuales recae el gravamen hipotecario, se ubicaban en el municipio de Belalcazar, Caldas, por lo que el conocimiento y trámite de la demanda hipotecaria correspondía al Juzgado Civil del Circuito de Anserma, Caldas, donde fue remitida oportunamente.

Por auto del 07 de octubre de 2021, dicho Despacho Judicial, declaró la falta de competencia para conocer dicho proceso (2021-00214-00), promoviendo

conflicto negativo de competencia ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia; conflicto que fue dirimido por dicha Corporación en auto AC5302-2021 del 10 de noviembre de 2021, Radicación 11001-02-03-000-2021-03801-00<sup>1</sup>, declarando que el competente para conocer del proceso de la referencia es el Juzgado Civil del Circuito de Anserma, Caldas y donde fue remitido el referido expediente.

El presente caso, se trata de un proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA, en el que se involucran títulos ejecutivos para el cobro de obligaciones que se encuentran respaldadas con garantía personal, en las cuales el deudor queda obligado a responder por ellas con la totalidad de su patrimonio, diferente al proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO (2021-00214-00), en donde se hace efectivo el cobro judicial del derecho real de prenda o hipoteca constituida sobre inmuebles, último al que hizo referencia el Juzgado Segundo Civil del Circuito para no conocer del ejecutivo y del que carecíamos de competencia para conocer del mismo, pues así lo dispuso la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por consiguiente, la razón por la cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia, dispuso remitir la demanda a este Despacho, no subsiste ni subsistía al momento de adoptarse esa determinación, por las razones antes explicadas. Por lo tanto se remitirá el presente asunto a dicha Judicatura para lo de su competencia, pues según quedó visto este estrado judicial realmente no avocó conocimiento del proceso 2021-00214-00 por carecer de competencia.

La remisión de la presente demanda se hará por el centro de apoyo a fin de que se hagan las anotaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

## **RESUELVE**

---

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j01cctoanserma\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/2021%20EXPEDIENTES/ARCHIVO%202021/2021-00138%20RECHAZADO%20EJECUTIVO/0012.AUTO%20CORTE%20COMPETENCIA.pdf?CT=1680030713061&OR=ItemsView](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j01cctoanserma_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/2021%20EXPEDIENTES/ARCHIVO%202021/2021-00138%20RECHAZADO%20EJECUTIVO/0012.AUTO%20CORTE%20COMPETENCIA.pdf?CT=1680030713061&OR=ItemsView)

**PRIMERO: REMITIR** la presente demanda al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO:** La remisión se hará por el Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, a fin de que se hagan las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO**

**JUEZ**

3.

Firmado Por:  
Diana Maria Gomez Patiño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e12e322dd93b56b7684a019acb39944570d5a8e15db353484c56a7a37a21df**

Documento generado en 29/03/2023 03:55:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

Auto de sustanciación No.236  
Radicado: 056153103001-2023-00086-00

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en referencia, encuentra este despacho que, para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con:

1. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, esto por cuanto el proceso refiere tratarse de un ejecutivo por obligación de hacer, pero al revisarse las pretensiones, estas refieren la posibilidad de un pago por consignación, además de solicitar la declaración del incumplimiento del contrato, pretensiones propias de otro tipo de proceso; lo anterior conforme con lo establecido en el Artículo 82, numeral 4.
2. En caso de que la demandante insista en desplegar la acción ejecutiva por obligación de hacer, y comprendiendo que lo pretendido es la suscripción de una escritura pública de compraventa, la demandante deberá allegar el anexo al cual alude el artículo 434 del C.G.P.
3. En igual caso, deberá allegar todas las pruebas que permitan vislumbrar que se cumplen las condiciones no solo fácticas, sino además jurídicas, para que el inmueble objeto de la promesa de compraventa pueda ser traditado, pues según lo informado aquel debe previamente ser sujeto de división y adjudicación en sucesión.

En ese orden se imposibilita el trámite pretendido, por tanto, se dará aplicación al art. 90 del C.G.P, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, y en su defecto se CONCEDE a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, sopena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

## **NOTIFÍQUESE**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Diana Maria Gomez Patiño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c5106af9b69a3919bd4e74e298c6c9ddc54e714fdd7efe5b68f5083ce55221**

Documento generado en 29/03/2023 03:55:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**